



DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE DISTRACCIÓN

Distracción (La Guajira), ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA:

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

RAD. No. 44-098-408-90-01-2020-00019-00

DEMANDANTE: DIMA JAVIER HERNÁNDEZ OCHOA

DEMANDADO: DAVID ALEJANDRO MEJÍA SÁNCHEZ

ASUNTO A DECIDIR

Procede esta agencia judicial, a considerar si es procedente en el caso concreto, decretar la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación personal dentro del proceso de la referencia, por la presunta indebida notificación del señor DAVID ALEJANDRO MEJÍA SÁNCHEZ , en calidad de demandado.

SUSTENTO DE LA SOLICITUD

Manifiesta que dentro del proceso, específicamente en la parte de notificaciones que envían al correo abogadosconsultores.regional@gmail.com, un cuaderno de medidas cautelares y un cuaderno principal, indican que se evidencia lo siguiente frente a las notificaciones:

- 1. Consulta por parte del apoderado a COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES, de fecha 26 de febrero del 2021 mediante oficio JPMD-C0026-PQRS 541845 la información suministrada por TALENTO HUMANO, la dirección de residencia calle 32 No 51a-13 en Bogotá D.C, número 3123080359 y correo electrónico dmeijasanchez@hotmail.com sin más datos, y en igual forma indicó la inactividad en calidad de soldado del señor DAVID ALEJANDRO desde el 31 de marzo del 2020 por "causal propia".*
- 2. Exponen que el despacho en el informe secretarial del 9 de marzo del 2021, se informa así: "el día de ayer se recibió el anterior memorial correspondiente al proceso de referencia, informando que el demandado se encuentra activo y aportar dirección de residencia, lo allegó al proceso con que se relaciona y paso al despacho de la señora JUEZ para su conocimiento y fines pertinentes". De modo que expone que este despacho está errando en la información que contenía la respuesta obrante*

al folio 15 en cuanto el militar MEJÍA, se encontraba inactivo de la institución desde el 31 de marzo del 2020.

3. Así las cosas, expone que el apoderado de la parte demandante, notificó presuntamente al correo dmejiasanchez@gmail.com, folios que se encuentran muy mal digitalizados y no es clara la información.

De este modo, la togada procede a citar el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, e indicó que el interesado nunca prestó o no se evidencia en el expediente bajo la gravedad de juramento que correspondiera a los datos actuales del demandado DAVID ALEJANDRO MEJIA SANCHEZ, como lo ha indicado dicha la norma transcrita.

Le resalta a esta instancia que, la información suministrada por parte de Comando Ejército, fue clara en indicar que el señor MEJIA SANCHEZ, se encontraba retirado de dicha institución y que su retiro era del mes de marzo del 2020, por lo que se puede afirmar que la información suministrada se encontraba desactualizada para el año 2021, fecha mediante la cual se informó al despacho mediante el oficio JPMD-C0026-PORS 541845 de fecha 26 febrero del 2021 y lo confirma oficio del 2 de abril del 2020 Radicado 2020317000580321 MDN-COGFM-COGFM folio 15 del cuaderno de medidas cautelares.

Alega que tampoco se aportó al expediente confirmación del recibo de los correos electrónicos, el cual nos haga inferir que en efecto el señor DAVID ALEJANDRO MEJIA SANCHEZ, fuese notificado en su debida forma y que él mismo hubiese podido ejercer el derecho a su defensa y contradicción.

Reza que su representado el señor DAVID ALEJANDRO MEJIA SANCHEZ, manifestó que nunca recibió el correo o notificación alguna, que el correo allí relacionado lo desconoce y los datos que correspondían al momento en que se incorporó al Ejército Nacional frente a la dirección que allí se registra.

Indica que el señor DAVID ALEJANDRO MEJIA SANCHEZ actualmente vive en la ciudad de Armenia - Quindio en la siguiente dirección CALLE 13 No 4-18 MUNICIPIO DE LA TEBAIDA, conforme lo demuestra el poder otorgado y que su correo es davidalejandromejiasanchez@gmail.com, y que se encuentra residiendo en la ciudad de Armenia desde su salida del ejército y fue vinculado laboralmente desde 31 de mayo del 2021 en dicha ciudad.

Por último menciona que el señor DAVID ALEJANDRO MEJIA SANCHEZ, se entera de dichas providencias y del proceso por oficio enviado a su lugar de trabajo empresa GRUPO UMAZAF S.A.S con NIT. 901398.813-8 ubicado en el municipio de la Tebaida, auto que decretó las medidas cautelares de fecha 9 de junio del 2023 y en las que la misma entidad le notificó al empleador señor DAVID ALEJANDRO MEJIA SANCHEZ y que son documentos que obran dentro del expediente.

Por lo anterior, la apoderada de la parte demandada solicita respetuosamente que:

1. Se declare la nulidad prevista en el artículo 133 numeral 8 del Código General del proceso, por configurarse la indebida notificación al señor DAVID ALEJANDRO MEJIA SANCHEZ toda vez que no se notificó en debida forma LIBRO MANDAMIENTO, de conformidad a lo contemplado en el Código General del Proceso y decreto 806/2020, ley 1223 del 2022 y los argumentos expuestos.
2. Consecuencia de lo anterior, otorgar el término legal para que el señor DAVID ALEJANDRO MEJIA SANCHEZ ejerza su derecho de defensa dentro del presente litigio, notificando al mismo por conducta concluyente conforme artículo 301 del CGP.
3. Por último requiere a este despacho que se dé aplicación al artículo 86 del Código General del Proceso, por faltar a la verdad en cuanto a la información suministrada por la parte demandada y actuar de mala fe dentro del presente proceso.

TRÁMITE

La presente solicitud de nulidad se fijó en lista y se le dio el respectivo traslado por el término de tres (3) días hábiles a la parte demandante para que se pronunciara sobre el mismo, a lo cual mediante escrito de fecha 01 de agosto de 2023 recorrió traslado a la solicitud de nulidad, contestando de manera oportuna en los siguientes:

1. EL DEMANDADO FUE LEGALMENTE NOTIFICADO DE MANERA ELECTRÓNICA A SU CORREO ELECTRÓNICO:

El doctor HUGO RAFAEL PERALTA ROMERO manifiesta que, el correo electrónico dmeiasanchez@hotmail.com fue obtenido haciendo uso del parágrafo 2 de artículo 8 del decreto 806 del 2020, solicitud que le hizo a este despacho de manera respetuosa el día 18 de enero del 2021, para obtener de una entidad pública la información de las direcciones electrónicas o sitios para notificar al demandado. EL COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES dando respuesta a dicha solicitud allegó el correo electrónico en mención, y procedió a manifestarle al despacho mediante memorial que notificaría al demandado a dicho canal digital.

Manifiesta que el día 19 de abril del 2021 a las 5:54 minutos de la tarde, procedió a notificar al señor MEJÍA SANCHÉZ al correo electrónico dimejiasanchez@hotmail.com obtenido, adjuntándole memorial de notificación personal, demanda junto con sus pruebas y anexos, y el auto que libró mandamiento de pago, indicando claramente los términos con los cuales contaba para ejercer su derecho a la defensa.

Expresa que como consecuencia de lo anterior, dicho correo, el mismo día 19 de abril del 2021 a las 10:24 P.M fue respondido por el señor MEJÍA SÁNCHEZ ACUSANDO RECIBIDO (acredita con prueba documental aportada en el presente memorial, folio No. 10),

igualmente, expone que cuenta con conversaciones de WhatsApp de fecha del 19 y 20 de abril del año 2021 donde el demandado le manifiesta escribirle debido a unos correos que le envió por un dinero del señor DIMA HERNANDEZ, quien es su poderdante (adjunta conversación de WhatsApp exportada como archivo o documento de texto folios del 11 al 14 y capture de pantalla de la conversación los cuales coinciden completamente con la conversación exportada folio No. 7 al 9).

Presenta que las fechas coinciden con el día que se notificó personalmente al señor MEJÍA SANCHÉZ, quien inmediatamente leyó el correo, lo respondió y se comunicó con el abogado como apoderado del señor DIMA JAVIER HERNÁNDEZ OCHOA a confirmar que recibió el correo electrónico de notificación. Igualmente, indica que el demandado dejó claridad que el número celular 316 278 6561 que aparece en las conversaciones de WhatsApp es su número de celular, e informa que hace unos días ejercieron comunicación por el mismo medio.

Expone que el señor DAVID ALEJANDRO MEJÍA SANCHÉZ por medio de su apoderada ha manifestado textualmente que: "NUNCA RECIBÍÓ CORREO O NOTIFICACIÓN ALGUNA, QUE EL CORREO ALLÍ RELACIONADO LO DESCONOCE (...)", y desde el día 19 de abril del año 2021 se encuentra en plena comunicación con su persona, tal como se puede probar con los soportes documentales aportados en el presente memorial, situación por la que afirma que el demandado tuvo la oportunidad procesal para ejercer su derecho de defensa y decidió RENUNCIAR a él, pero siempre ha estado al tanto del proceso judicial.

2. CUMPLIMIENTO DE LO ORDENADO EN EL ARTÍCULO 8 DEL DECRETO 806 DE 2020 Y LA LEY 2213 DEL 2022 EN SUS INCISOS 2, 3, 5 Y EL PARÁGRAFO 2.

De conformidad a la normatividad señalada, manifiesta que el demandado al responder el correo electrónico de notificación personal acusó recibido del mismo, pues evidentemente accedió al mensaje para poder responderlo. De igual forma indica que en el presente proceso, no es necesario declarar bajo la gravedad de juramento que el correo electrónico aportado corresponde al utilizado por la persona a notificar, porque primeramente este NO fue aportado en la demanda, como se puede apreciar en el acápite de notificaciones, debido a que mi poderdante desconocía la ubicación del demandado al momento de la radicación de esta, situación que si fue manifestada bajo gravedad de juramento.

Igualmente el doctor HUGO RAFAEL PERALTA ROMERO resalta que la presente demanda fue radicada el día 19 de febrero del año 2020, antes de la pandemia del COVID-19 y de la promulgación del decreto 806 del 4 de junio del 2020.

Alega que la actuación del DEMANDADO y SU APODERADA es desleal, con mala fe y temeraria, dado que afirman bajo juramento que el señor MEJIA SANCHEZ no se enteró del proceso si no que convenientemente tuvo conocimiento de este cuando los oficios de embargo llegaron a la empresa donde se encuentra laborando, de modo que manifiesta que son aseveraciones totalmente contrarias a la realidad procesal acreditada

documentalmente en este escrito, además, indica que textualmente manifiestan ambos en el escrito de nulidad, que el ejecutado "NUNCA RECIBIÓ CORREO O NOTIFICACIÓN ALGUNA, Y QUE EL CORREO ALLÍ RELACIONADO LO DESCONOCE (...)", faltando a la verdad procesal y con la única intención de inducir al TOGADO en error para obtener decisión favorable y contraria a la ley, conducta tipificada en nuestro código penal, artículo 453, como fraude procesal.

Por lo anterior, el apoderado de la parte demandante respetuosamente solicita al despacho:

1. RECHAZAR DE PLANO LA NULIDAD por las razones expuesta en el presente memorial, el cual descurre traslado de esta.
2. CONTINUAR con el trámite correspondiente del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.
3. REQUERIR al EMPLEADOR las MEDIDAS CAUTELARES en caso de que no se encuentre cumpliendo con ella.
4. APLICAR lo estipulado en el artículo 80 y 81 del Código General del proceso por las actuaciones temerarias y de mala fe del DEMANDADO y SU APODERADO.
5. IMPONER MULTA a la parte DEMANDADA y a SU APODERADA por incumplimiento al deber del artículo 78 en su inciso 14 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Parte el despacho por determinar, si es procedente la presente nulidad, instaurada por el demandado, el señor DAVID ALEJANDRO MEJIA SANCHEZ, a través de apoderada judicial, la Doctora ANGELICA JOHANNA ALFONSO CAÑÓN, por indebida notificación.

De este modo, esta instancia averiguará si efectivamente se pretermitió el trámite establecido en el Código General del Proceso y en la Ley 2213 de 2022, para notificar a la parte demandada.

La parte demandada alegó la nulidad conforme a lo dispuesto en los artículos 133, 134 y 135 del Código General del Proceso, siendo esta procedente en cualquier momento a solicitud de la parte afectada, lo que hace procedente su estudio. En este orden, el artículo 133 en su numeral 8º del Código General del Proceso dispone que:

Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos.

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debio ser citado.

(...)

Esta causal se fundamenta en el debido proceso, consagrado en el artículo 29 de nuestra Constitución, que tutela el derecho de defensa que se ve lesionado cuando se adelanta el trámite judicial a espaldas de quien no fue notificado de manera oportuna y eficaz.

Siendo así las cosas, el despacho procedió a inspeccionar minuciosamente el expediente y encuentra que la etapa de la notificación personal se realizó en debida forma, de conformidad al artículo 315 del Código General del Proceso y el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, de modo que es importante retraer esta normatividad para esclarecer las situaciones fácticas que sustenta la solicitud de la parte demandada.

La apoderada del demandado alude como sustento que su representado el señor DAVID ALEJANDRO MEJIA SANCHEZ, tuvo conocimiento de este proceso por los oficios de embargo que llegaron a la empresa donde actualmente labora, que nunca recibió el correo electrónico con la notificación personal, y que desconoce la dirección electrónica que suministró el Comando General de las Fuerzas Militares, toda vez que dichos datos correspondían al momento en que se incorporó al Ejército Nacional, de modo que la información estaba desactualizada, ya que se retiró en marzo de 2020, y el requerimiento fue en febrero del año 2021.

Como dato relevante se observa en el expediente que el 19 de abril de 2021, a las 17:54, el apoderado de la parte demandante envió notificación personal del auto que libra mandamiento de pago, la demanda y sus anexos del proceso referenciado, al correo electrónico dmejiasanchez@hotmail.com, que según la información suministrada por el Comando de las Fuerzas Militares, pertenece al señor MEJIA SÁNCHEZ.

Ahora bien, con el documento mediante el cual el Doctor HUGO RAFAEL PERALTA ROMERO se pronunció sobre la solicitud de nulidad, aportó elementos de pruebas conducentes y útiles para acreditar que la notificación personal remitida por correo electrónico, fue el medio donde la parte demandada se dió por enterada del proceso. Se examina qué horas después del envío del mensaje de datos, el jurista de la parte demandante, recibe respuesta de dicho correo electrónico que contenía la notificación personal, donde contesta que:

"Buenas noches, hasta reviso este correo, yo a él le quedo debiendo solo 150 mil pesos ya que le envié varias cuotas hace mucho tiempo."

La respuesta del destinatario concreta y relacionada con la obligación que es objeto de este proceso ejecutivo, le hace confirmar a este despacho que el E-MAIL dmejiasanchez@hotmail.com era el utilizado por el demandado para la fecha, y que si recibió la notificación personal y observó que contenían los anexos allí exportados.

Posterior a ello, conforme al material de prueba que obra en el sumario, se observa que los días 19 y 20 de abril de 2021, el señor DAVID MEJÍA SÁNCHEZ, se comunicó al número de WhatsApp del apoderado de la parte demandante, número que encontró y adquirió dentro del escrito de la demanda. Se contempla en los chats presentados que, el demandado se

identificó, dejó claro que conocía el contenido de la notificación y, confirmó que el número 316 278 6661 es su número móvil de contacto.

En este orden, al responder peculiarmente el correo electrónico donde se envió la notificación personal, se puede acreditar que, además de recibir, leyó las copias de la presente demanda, como del auto que libra mandamiento de pago, lo que significa que acusó recibido y su enteramiento se surtió efectivamente conforme a lo establecido por el Decreto 806 del 2020 hoy Ley 2213 de 2022.

No solo el pantallazo de la respuesta de la notificación emitida por el apoderado judicial de la parte actora nos hace concluir de que el señor DAVID ALEJANDRO MEJIA SANCHEZ tuvo conocimiento con bastante antelación del proceso que se tramita, sino también los mensajes de datos del aplicativo WhatsApp presentados como pruebas por el ejecutante, donde claramente se observa que recurrentemente en distintas fechas estuvo en comunicación con el apoderado de la parte demandante, tanto así, que se contempla que el demandado pretendió en dos ocasiones, llegar a un acuerdo de pago con el fin de cancelar la totalidad de la deuda. Por lo tanto, el demandado hizo inadecuadamente afirmaciones que dentro del trámite procesal se acreditaron de que eran falsas.

Es dable mencionar que para decidir este incidente de nulidad, fue preponderante las pruebas aportadas por el apoderado de la parte demandante, ya que esclareció y reconstruyó la situación fáctica expuesta en esta solicitud de nulidad por indebida notificación.

En resumidas cuentas, y conforme al material probatorio que obra en el proceso, se puede establecer que la parte demandada, desde el envío de la notificación personal el 19 de abril de 2021, conocía al detalle este proceso, y por circunstancias que se desconocen, no promovió en esa oportunidad su defensa, pretendiendo ahora de manera inapropiada, subsanar la negligencia de no haber acudido dentro de los términos y formas previstas legalmente para ello, pues la norma es clara en establecer que no puede alegar la nulidad por indebida notificación, quien haya sido notificado en debida forma, y más aún si existen documentos que evidencien que conoce del trámite jurídico desde que se informó por medios electrónicos.

Frente a la solicitud del doctor HUGO RAFAEL PERALTA ROMERO en el sentido de imponer a la parte demandada la multa contemplada en el numeral 14 del artículo 78 del CGP, esto por no haber remitido a la contraparte copia del memorial de solicitud, no se accederá a la misma, en razón a que dicha acción quedó subsumida con la fijación en lista surtida por la Secretaría de esta agencia judicial el 27 de julio de 2023, y tuvo por ello oportunidad de recorrer el traslado, por lo que no hubo afectación alguna al demandante.

También, el togado elevó solicitud encaminada a aplicar lo estipulado en el artículo 80 y 81 del Código General del proceso por las actuaciones temerarias y de mala fe del demandado y su apoderada, el despacho no accede a ésta, toda vez que no aportó prueba de los

perjuicios que ocasionaron las actuaciones de la parte y teniendo en cuenta además que el tanto el apoderado como el demandante tienen la posibilidad de denunciar tanto penal como disciplinariamente dichos hechos para que sean investigados y de ser el caso sancionados.

Por lo que antecede, el despacho determina no acceder a la declaratoria de nulidad solicitada por la parte demandada DAVID ALEJANDRO MEJIA SANCHEZ, a través de apoderada judicial, Doctora ANGELICA JOHANNA ALFONSO CAÑÓN.

En atención a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Distracción - La Guajira.

RESUELVE:

PRIMERO: *NEGAR la solicitud de nulidad de todo lo actuado, instaurada por el señor DAVID ALEJANDRO MEJIA SANCHEZ, a través de apoderada judicial, Doctora ANGELICA JOHANNA ALFONSO CAÑÓN, conforme a la parte motiva de esta providencia.*

SEGUNDO: *REQUERIR al empleador sobre las medidas cautelares ordenadas.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSANA CAICEDO SUÁREZ
La Juez